



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-145/2024

**IMPUGNANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** KENTY MORGAN MORALES  
GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey, respecto de la elección de senadurías en San Luis Potosí, en la que **desecha de plano** la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, contra los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí, realizado o emitidos por el Consejo Local del INE.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico; razón por la que la parte actora, ostentándose como representante ante el Consejo General del INE, no cuenta con la representación del partido ante el Consejo Local del INE.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia .....	2
Antecedentes.....	2
Apartado I. Decisión general .....	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	4
1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación.....	4
2. Caso concreto .....	6
3. Valoración.....	6
Resuelve.....	9

Glosario

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>SLP:</b>	Estado de San Luis Potosí.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados de la elección de Senadurías en SLP, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

Antecedentes<sup>2</sup>

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2

- El 2 de junio de 2024<sup>3</sup>, **se llevó a cabo la elección** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión.
- El 5 de junio, los consejos distritales en SLP celebraron sesión para realizar el correspondiente cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, así como de las Senadurías y Diputaciones Federales.
- El 9 de junio, el Consejo Local concluyó el cómputo estatal de la elección de Senadurías, en la misma fecha ordenó elaborar y expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas postuladas por el PVEM<sup>4</sup>, al obtener la mayoría de votos<sup>5</sup>, así como la constancia de asignación de primera minoría, a la fórmula que postuló la Coalición Fuerza y Corazón X México<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> **Primera fórmula:** Ruth Miriam González Silva, propietaria, y Virginia Zúñiga Maldonado, suplente; **Segunda fórmula:** Gilberto Hernández Villafuerte, propietario, y Luis Enrique Hernández Segura.

<sup>5</sup> Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, correspondiente al estado de San Luis Potosí, consultable en el expediente, cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	336,027
	524,850



## II. Juicio federal

1. Inconforme, el 14 de junio<sup>7</sup>, MC promovió el presente medio de impugnación, a través de su representante ante el Consejo General del INE. Asimismo, solicitó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
2. El 17 y 18 de junio, Morena y el Partido Revolucionario Institucional<sup>8</sup>, respectivamente, presentaron escritos como terceros interesados en el juicio promovido por MC, por conducto de sus representantes ante el Consejo Local y Consejo General de INE.
3. El 19 de junio, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad y, a su vez, **ordenó la apertura del incidente** sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

### Desechamiento

#### Apartado I. Decisión general

**Esta Sala Monterrey considera que**, respecto a la elección de senadurías por ambos principios en SLP, se debe **desechar de plano** la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, contra los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí, realizado o emitidos por el Consejo Local del INE.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** las reglas generales de representación reconocen 3 tipos: **i)** quien esté acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con

3

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	29,964
	99,990
	272,417
Candidatos no registrados	1,080
Votos nulos	88,389
<b>Total</b>	<b>1,351,918</b>

<sup>6</sup> La fórmula estuvo integrada por Verónica Rodríguez Hernández, propietaria, y Bertha Estela Arriaga Márquez, suplente.  
<sup>7</sup> La demanda se presentó el 12 de junio ante el Consejo General del INE, autoridad distinta a la responsable y fue recibida en el Consejo Local el 14 de junio.  
<sup>8</sup> Con la aclaración que el escrito fue presentado de forma extemporánea, como se especifica en el acuerdo de trámite de 27 de junio.

poder general o específico; razón por la que la parte actora, ostentándose como representante ante el Consejo General del INE, no cuenta con la representación del partido ante el Consejo Local del INE.

## Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

### 1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

**En materia electoral**, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando la persona impugnante **carece de legitimación o no está autorizado por la ley**, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>).

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>10</sup>, la cual puede admitirse mediante 3 vías (artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>11</sup>):

i) La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

ii) Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.

---

#### <sup>9</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>10</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

#### <sup>11</sup> Artículo 13 de la Ley de Medios.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

iii) Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

En suma, los autorizados para promover un juicio de inconformidad contra los actos del Consejo General son los **representantes formalmente registrados ante dicho organismo electoral**.

Por otro lado, cabe precisar que, ciertamente, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales;<sup>12</sup> sin embargo, eso **no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan**<sup>13</sup>.

Lo anterior, es coincidente con el criterio desarrollado por la Sala Superior, quien se ha pronunciado en el sentido de que la Ley de Medios señala expresamente que los juicios que promuevan los partidos políticos deben hacerlo **por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada**<sup>14</sup>.

5

<sup>12</sup> Conforme al artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; [...]

<sup>13</sup> La Sala Superior al Resolver el **SUP-REC-1552/2018**, relacionada con la elección municipal de Apaseo del Grande, Guanajuato al declarar la improcedencia del medio señaló: *Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable*<sup>13</sup>, *ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.*

*De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.*

*A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.*

<sup>14</sup> En efecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JIN-1/2018 en el que el representante del Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló: que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

[...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

*En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.*

*En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.*

*Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.*

## 2. Caso concreto

El 9 de junio, el **Consejo Local concluyó** el cómputo de la elección de senadurías por ambos principios y, en la misma fecha, declaró la validez de la elección y **entregó las constancias de mayoría y validez** a las fórmulas de candidaturas postuladas por el PVEM.

Frente a ello, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, **pretende que esta Sala Monterrey** anule diversas casillas correspondientes a la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, porque en su concepto, medió error y dolo en el cómputo de los votos y las mesas directivas no se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no fueron las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

Asimismo, solicita que, una vez anuladas las casillas señaladas, este órgano jurisdiccional ajuste la votación de la elección de senadurías en dicha entidad federativa.

6

## 3. Valoración.

**3.1.** Esta Sala Regional considera que **debe desecharse** el juicio de inconformidad presentado porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó por quien no cuenta con la representación de MC ante el Consejo Local.

En efecto, se advierte que, Juan Miguel Castro Rendón cuenta con la representación de MC ante el Consejo General, sin embargo, no cuenta con acreditación ante el Consejo Local, por lo tanto, carece de legitimación para impugnar el cómputo de entidad federativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la validez de la elección de senadurías en el estado de SLP.

Lo anterior, en virtud de las reglas generales de representación que prevé la Ley de Medios de Impugnación<sup>15</sup>, las cuales reconocen 3 tipos: **i)** quien esté

---

<sup>15</sup> **Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:



acreditado ante el órgano responsable, **ii)** quien esté autorizado por los estatutos y **iii)** quien cuente con poder general o específico.

En efecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que, sí existe una limitante al respecto pues, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan<sup>16</sup>.

Incluso, esta Sala Monterrey ha establecido el criterio de que no se está autorizado para presentar un juicio de inconformidad cuando, quien acude a controvertir los cómputos de una determinada elección, es el representante de un partido político acreditado ante un consejo distinto al responsable del acto impugnado<sup>17</sup>.

Por tanto, si bien el impugnante cuenta con una representación de MC ante el Consejo General del INE, ello no implica que cuente con facultades para controvertir actuaciones del Consejo Local respecto a la elección de senadurías pues, ello queda fuera de la competencia correspondiente a la representación con la que cuenta.

7

En el caso, la autoridad responsable es el Consejo Local, por lo que la representación legítima de MC es la que se encuentra formalmente registrada ante dicho órgano electoral.

Además, en el mismo sentido, el Consejo Local, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que Juan Miguel Castro Rendón no cuenta con

---

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis "**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.**", aprobada en sesión pública de 10 de julio de 2024.

<sup>17</sup> Véase, entre otras, las sentencias de los juicios de inconformidad SM-JIN-50/2015, SM-JIN-93/2021, SM-JIN-101/2021 y SM-JIN-102/2021.

legitimación ante la referida autoridad para controvertir el cómputo local de senadurías<sup>18</sup>.

No pasa inadvertido que, Juan Miguel Castro Rendón presentó un escrito ante esta Sala Regional mediante el cual allegó diversa documentación, con la finalidad de exponer que, con ello se acreditaba su representación en el presente juicio, no obstante, se advierte que, reitera que el presente medio de impugnación lo promueve en su calidad de representante de MC ante el Consejo General de INE, sin que se desprenda, de dichas constancias su acreditación o representación ante el Consejo Local, puesto que, se advierte que, en modo alguno, se le otorga legitimación para poder impugnar los actos o resoluciones de quien señala como responsable, incluso, se observa que dicha facultad, en todo caso, es de la Comisión Operativa Nacional de MC<sup>19</sup>.

Incluso, recientemente, la Sala Superior<sup>20</sup>, de este Tribunal Electoral, aprobó la tesis relevante, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.

Ahora bien, toda vez que se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y, teniendo en cuenta la improcedencia del presente juicio de inconformidad, resulta innecesario pronunciarse al respecto en el cuaderno incidental, por lo que se ordena glosar una impresión de esta sentencia al expediente del cuaderno incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>18</sup> Visible a foja 1 de su informe circunstanciado.

<sup>19</sup> En efecto, el artículo 20, segundo párrafo, incisos a) y r) de los Estatutos de MC, establece que la Comisión Operativa Nacional tiene la facultad de representar al partido político en los asuntos de carácter judicial, político, electoral, entre otros, así como la atribución de promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-50/2015, SM-JIN-102/2021, juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2024 entre otros.



## Resuelve

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Glósese una impresión de esta sentencia al expediente del cuaderno incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-145/2024<sup>21</sup>.**

**La ponencia del suscrito sometió a consideración del Pleno** de esta Sala Regional Monterrey, el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecede.

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasochó y Elena Ponce Aguilar, **determinaron desechar** la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo **General** del INE, Juan Miguel Castro Rendón, porque, en su concepto, dicho representante partidista **carece de legitimación** para impugnar o cuestionar los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí, realizado o emitidos por el Consejo **Local** del INE, al no estar acreditado ante la autoridad señalada como responsable.

---

<sup>21</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

**Sin embargo**, el suscrito, con base en la postura que he tenido en asuntos similares<sup>22</sup>, desde el pasado proceso electoral, en los asuntos del ahora extinto partido político nacional Fuerza Por México, respetuosamente emito el presente **voto diferenciado** para sustentar mi posición pues, desde mi perspectiva, el juicio sí es procedente.

El disenso con la decisión mayoritaria se basa en una interpretación conforme con la Constitución de las reglas previstas en la Ley de Medios de Impugnación para la presentación de los juicios de inconformidad, que resulta razonable y permite garantizar, en su doble dimensión, el derecho y deber de hacer efectivo el acceso a la justicia del impugnante, al margen de la decisión que tuviera que asumirse de fondo.

En principio, debe tenerse en cuenta que, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares y, a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas que rigen a cada uno de los juicios o recursos previstos en la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

10

En el caso de los juicios de inconformidad, para determinar quién tiene personería, representación o autorización jurídica para presentar la impugnación a nombre de los partidos políticos, se deben tener en cuenta las reglas especiales previstas para ello, en específico, en el artículo 54 de la referida ley.

Al respecto, en dicho precepto se establece que, *los juicios de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos*, sin precisar quiénes pueden ser los representantes, autorizados o sujetos con personería que pueden presentarlos, es decir, las reglas especiales del juicio de inconformidad no regulan quiénes tiene personería o están autorizados para impugnar la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Por tanto, debe atenderse a las reglas generales comunes a todos los juicios y recursos, previstas en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación que, en lo que interesa, establece que, los partidos políticos están legitimados para

---

<sup>22</sup> Véase, entre otros, los votos diferenciados que he emitido en los juicios de inconformidad SM-JIN-101/2021,

**promover los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos<sup>23</sup>:**

- i. Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**.
- ii. Los miembros de los comités o sus equivalentes.
- iii. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o bien
- iii. Los que cuenten con poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados.

Como se puede advertir de las previsiones generales, el referido artículo expresamente dispone que, la presentación de los medios de impugnación corresponde: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos..., entendiéndose por éstos: I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, con la precisión de que sólo podrán hacerlo ante el órgano en que están acreditados.

11

Al respecto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, de este supuesto normativo se pueden desprender dos hipótesis plausibles de interpretación de la referida disposición:

**a. La primera**, en que la impugnación contra los cómputos distritales sólo pueda presentarla el representante del partido registrado ante el consejo estatal/distrital (aun cuando no se expresa literalmente en el precepto pues, la frase sólo podrá actuar no se entiende expresamente en cuanto a la presentación de una impugnación).

**b. La segunda**, relativa a que, la impugnación contra los cómputos distritales sea por el representante del partido registrado ante el consejo distrital, o bien, por conducto del representante formalmente registrado por el partido ante un

<sup>23</sup> Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

órgano electoral y, que la intelección de la expresión “**sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**”, esta referida sobre aspectos propios de la actuación del partido ante el órgano y con relación al mismo estado/distrito, **pero no puede entenderse de manera alguna a una limitación a su derecho a presentar una impugnación en busca de un interés que trasciende o resulta superior a los temas del distrito/estado**, al menos cuando la petición inicial sea la modificación de resultados **a su favor**.

De esas dos hipótesis, la que resulta apegada al sistema constitucional y que, por tanto, sustenta la postura del suscrito, es aquella que, como interpretación razonable de la ley, maximiza el derecho de acceso a la justicia y, con base en ella, se puede concluir que, para representar los intereses del partido político, los representantes ante Consejo Local pueden ser autorizados por la ley para presentar medios de impugnación contra los resultados de una elección de diputaciones/senadurías en un distrito/estado, es decir, **también cuentan con personería para presentar un juicio de inconformidad contra esos resultados**, para lo cual, sólo tendrían que acreditar que tienen dicha calidad (**representante del Consejo Distrital/ Local del INE**), con la constancia de su nombramiento como tal, o conforme al reconocimiento de la autoridad señalada como responsable.

12

Lo anterior, además, es acorde con una interpretación sistemática de la propia normativa procesal electoral que, también señala que, las sentencias que recaigan a los **juicios de inconformidad** podrán ser controvertidas por **los partidos políticos** a través del **recurso de reconsideración**, por conducto de *sus representantes ante los Consejos Locales [...] que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna* [artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>24</sup>].

En ese sentido, desde mi perspectiva, si no existe limitación legal respecto a que esa representación del partido es la facultada para promover el juicio de inconformidad y, a su vez, la norma permite que las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación sean recurridas por los partidos, a través de sus

<sup>24</sup> **Artículo 61. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:**

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;  
b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;  
c) **Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y**  
d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional....



representantes acreditados ante las autoridades administrativas electorales federales, resulta evidente que la previsión general relativa a quiénes pueden presentar los medios de impugnación en representación de los partidos políticos, en modo alguno puede considerarse que pueda restringir a los representantes del partido ante el Consejo Distrital/ Local para poder presentar el juicio de inconformidad ante los consejos distritales/locales.

Desde mi perspectiva, ello es así porque, esa interpretación razonable de la ley es la que, no sólo garantiza sino que maximiza el derecho de acceso a la justicia y permite un mejor ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, con el consecuente cumplimiento del deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso a la justicia.

En atención a ello, con base en una *interpretación conforme*, es mi convicción que debe reconocerse a los representantes partidistas ante los Consejos Distritales/Locales como ante la representación ante el Consejo General del INE, como autorizados para presentar medios de impugnación en contra de los cómputos locales/distritales y, especialmente, porque en las circunstancias del caso, generan convicción jurídica plena que de esa manera se garantiza en mayor medida el derecho y el deber de acceso a la justicia.

13

Esto, desde luego, al margen de la decisión sobre el fondo de la impugnación, con base en el análisis correspondiente que al efecto se lleve a cabo pues, como se indicó previamente, la procedencia o no del juicio de inconformidad, debe atender a una interpretación de la ley que permita un mejor resultado para los derechos fundamentales de las personas y la observancia del deber de garantizar el acceso a la justicia.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto diferenciado.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*